

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1° de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento de la disposición emitida en audiencia de fecha 25 de julio del presente año, y encontrándose en suspenso la continuidad de este trámite hasta tanto se lograra la debida integración del demandado al proceso, allegó escrito el curador ad litem del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO, con informe de gestión del encargo encomendado respecto del llamado de este último.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD						
DEMANDANTES:	S.N.R. Menor representada por su madre ERIKA ALEXANDRA RESTREPO NIETO						
DEMANDADO:	VICTOR ALFNSO GIRALDO OCAMPO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00058	00
ASUNTO:	RESUELVE INFORME DE GESTIÓN PARA INTEGRACIÓN DEL DEMANDADO						

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, allegó con destino al asunto de marras, el curador ad litem del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO, informe de gestión respecto de la notificación e integración realizada al demandado, al abonado telefónico 301 6765194, indicando las dificultades que suscitaron al entablar comunicación con el mismo, toda vez que el señor VICTOR ALFONSO, se rehúsa a recepcionar y emprender la información del caso, aduciendo mala señal.

En virtud de las dificultades descritas en la comunicación vía telefónica, optó el auxiliar judicial por remitir vía mensaje de datos por la plataforma WhatsApp toda la información pertinente del proceso que cursa en su contra, donde además se le especificó la clase de trámite, la radicación y las partes que lo componen, aunado a adjuntársele el escrito de demanda y anexos, y el acta de la primera audiencia donde fue representado por el auxiliar de la justicia remitir del mensaje.

La misiva aludida, no contiene una solicitud adicional, fuera de poner en conocimiento solo la gestión desplegada respecto de la intención de dar por enterado al demandado, y la manifestación de que el mismo se rehúsa a hacerse parte del trámite verbal intercalado en su contra.

En este punto, será necesario advertirse por esta célula judicial, que, en línea con lo dispuesto inclusive en la última diligencia del 25 de julio de 2024, que efectuó control de legalidad y ordenó el saneamiento del proceso para que el demandado pueda actuar dentro del mismo y ejercer su derecho de defensa, así como también para practicar la prueba insignia de los procesos de paternidad, cual es la prueba de ADN, en razón de que se conoció el abonado telefónico de este último, el que además cuenta con el aplicativo WhatsApp, pudiendo ser notificado por ese medio.

Al caso, y advertidas todas las anteriores manifestaciones, debe rememorarse que, la figura del emplazamiento corresponde al evento de ignorancia del domicilio del demandado, y la procedencia de la alternativa prevista en la ley procesal, se sujeta a la manifestación de dicha circunstancia bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, o en el curso de ella, lo cual hace presumir, en este caso, la buena fe del demandante.

Sin embargo, no es esa situación descrita la que se aprecia en el asunto de marras, toda vez que, se conoce como dato de notificación del demandado, el abonado telefónico el cual fue exaltado en el curso del proceso, y que además de autorizarse su notificación en autos previos por ese medio, se constató por la labor inclusive del curador ad litem, que dicho número telefónico corresponde al demandado, y que cuenta la plataforma tecnológica de WhatsApp, la cual arrojó confirmación de entrega propia de dicho aplicativo.

Se tiene entonces que, la Ley 2213 de 2022 y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

- **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es así que, en este estado de cosas, y advertida la omisión de efectuar en debida forma la notificación personal a través de la plataforma WhatsApp al número telefónico **301 676 5194** de titularidad del demandado, previo a evaluarse la posibilidad de impartirse el alcance de la figura prevista para integrar en debida forma el contradictorio, es necesario sanearse la misma.

Avizora esta judicial que el reparo advertido en proveídos anteriores que resolvieron en idéntico sentido la gestión en disputa, que refutó la aplicabilidad de la ley 2213 de 2022 en el envío que efectuara el apoderado judicial de la parte demandante, aconteció por no cumplirse a cabalidad con el alcance de la norma que permitiera concretar el debido conocimiento del asunto incoado, por lo que se ordenó efectuar nuevamente la notificación al demandado, conforme los parámetros allí trazados.

Con ello se quiere significar esta operadora judicial, que el auto que negó nuevamente tener por notificado al demandado, obedeció a parámetros de forma en la diligenciada adelantada, que no permitió avizorar la garantías procesales y constitucionales del llamado a resistir, pero que en efecto, pueden ser subsanadas, debiendo aportar a este estrado, la constancia de la comunicación vía WhatsApp, pero que permita dilucidar la fecha y el número al cual fue dirigido, en aras de constatarse el debido trámite impartido, anteponiéndose prematuramente por esta célula judicial, el ordenamiento del emplazamiento del llamado a resistir.

Es así que, la notificación por mensaje de datos, debe ansiar claramente su debida comunicación, en la cual se informe al demandado, la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que debe ser notificada, el juzgado que conoce del proceso, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual deberá ir acompañado de las documentales: demanda, inadmisión, demanda subsanada, anexos, y el respetivo auto que admitió el trámite del proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que obre de conformidad a lo expuesto en este proveído, y preste la debida atención y diligencia que amerita el proceso, en aras de impartir continuidad al mismo, como corresponde.

Finalmente, se tiene que cesan las labores encomendadas respecto del curador ad litem designado para la representación del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO, pues no se cumplen los presupuestos para que su nombramiento continúe en el trámite de este asunto, siendo el mismo demandado, una vez integrado en debida forma al proceso, quien eventualmente podrá solicitar si es del caso, su representación bajo el amparo de pobreza, o en su defecto, asumir las consecuencias de no su comparecencia.

Pues el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome, y como se dijo, en el corrido del presente auto, no es este el escenario que acontece frente al demandado en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del demandado VICTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma WhatsApp al abonado **301 676 5194** de titularidad del demandado, la cual estará a cargo de la parte demandante, debiendo ajustarse a los parámetros advertidos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAN LAS FUNCIONES** del Curador Ad Litem designado para la representación judicial del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO OCAMPO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a22ab571e3b06ee461f8c25c987ee5e49615cb283e836561df405578188c75**

Documento generado en 02/10/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>